

INICIATIVA QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO, SUSCRITA POR EL DIPUTADO LUIS ALBERTO MENDOZA ACEVEDO E INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

El diputado Luis Alberto Mendoza Acevedo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, LXIV Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I, 62, numeral 2, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, LXIV Legislatura, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción III al artículo 27 de la Ley General para el Control del Tabaco, al tenor de lo siguiente:

Exposición de Motivos

El Instituto Mexicano del Seguro Social, informó que en México, mueren 135 personas al día por tabaquismo, al cual se suman padecimientos como males cardíacos, enfermedades pulmonares, cáncer, derrames cerebrales y neumonía.¹

Para combatir esto, el 31 de mayo se conmemora el día mundial sin tabaco, lo cual es muy importante para países como el nuestro ya que en el 2017 se presentaron 310 mil nuevos casos de padecimientos relacionados con el consumo del tabaco.

El IMSS realiza más de 200 mil actividades educativas con el objetivo de inhibir el consumo del tabaco, especialmente con niños, adolescentes y mujeres embarazadas, para prevenir los riesgos antes mencionados.

Las campañas y los requisitos establecidos en el Capítulo II de la Ley General para el Control del Tabaco buscan inhibir el consumo, al prohibir incentivos que fomenten la compra de productos del tabaco, sin embargo, el consumo de los productos del tabaco no sólo genera problemas de salud para los fumadores directos.

Según la Organización Mundial de la Salud, el humo de tabaco también afecta a los no fumadores, ya que en él se encuentran al menos 4000 mil productos químicos conocidos, de los cuales como mínimo 250 son nocivos y más de 50 son cancerígenos.²

El humo, al ser inhalado por fumadores como por los no fumadores, hace que todas las personas queden expuestas a sus efectos nocivos, incluyendo niños, mujeres embarazadas y demás población vulnerable.

Por estos motivos la Ley General para el control del tabaco cuenta con un capítulo denominado “Consumo y Protección contra la Exposición al Humo de Tabaco” donde se establecen los criterios para los espacios 100% libres de humo de tabaco, así como en las escuelas públicas y privadas de educación básica y media superior.

Adicionalmente se mencionan las disposiciones que deben de cumplir las zonas exclusivamente para fumar, tales como “ubicarse en espacios al aire libre o en espacios interiores aislados que dispongan de mecanismos que eviten el traslado de partículas hacia los espacios 100% libres de humo de tabaco”.³

A pesar de contar con estas especificaciones, el consumo de productos del tabaco genera algunos otros problemas que deben ser atendidos, tales como los residuos del consumo del mismo. Sin duda el cigarrillo es el producto de tabaco de más consumo, el cual generalmente cuenta con una colilla, que es lo que queda de un cigarrillo consumido, la cual contiene restos de tabaco y generalmente el filtro.

Sumado a esto, las colillas pueden tardar hasta 50 años en degradarse y contienen restos de sustancias tóxicas, con lo que representan un gran foco de contaminación, incluido para el agua ya que una colilla puede contaminar 20 litros de agua.⁴

Por estos motivos es necesario generar un primer paso de contención, por lo que se propone una modificación a este capítulo la cual dé lugar a recopilar las colillas de cigarro que se consuman en las zonas exclusivas para fumar que se encuentren en lugares con acceso al público, o en áreas interiores de trabajo, públicas o privadas, incluidas las universidades e instituciones de educación superior, las cuales son definidas en el artículo 27 de la Ley referida.

Lo que se propone con esta Iniciativa, es que en las zonas exclusivamente para fumar, se sujeten a una nueva disposición reglamentaria, la cual implica que, en estas zonas existan contenedores exclusivos para colillas y/o residuos de productos del tabaco, así como información que se genere en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en materia de contaminación generada por los residuos de los productos del tabaco.

Las modificaciones propuestas se pueden observar en la siguiente tabla:



LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 27. En lugares con acceso al público, o en áreas interiores de trabajo, públicas o privadas, incluidas las universidades e instituciones de educación superior, podrán existir zonas exclusivamente para fumar, las cuales deberán de conformidad con las disposiciones reglamentarias:</p> <p>I. Ubicarse en espacios al aire libre, o</p> <p>II. En espacios interiores aislados que dispongan de mecanismos que eviten el traslado de partículas hacia los espacios</p>	<p>Artículo 27. En lugares con acceso al público, o en áreas interiores de trabajo, públicas o privadas, incluidas las universidades e instituciones de educación superior, podrán existir zonas exclusivamente para fumar, las cuales deberán de conformidad con las disposiciones reglamentarias:</p> <p>I. Ubicarse en espacios al aire libre, o</p> <p>II. En espacios interiores aislados que dispongan de mecanismos que eviten el traslado de partículas hacia los espacios</p>
<p>100% libres de humo de tabaco y que no sea paso obligado para los no fumadores.</p>	<p>100% libres de humo de tabaco y que no sea paso obligado para los no fumadores.</p> <p>III. Contar con contenedores exclusivos para colillas y/o residuos de productos del tabaco, y de preferencia, información que disponga la Secretaría en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con relación al impacto y contaminación ambiental derivados de los residuos del consumo de productos del tabaco.</p>

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, someto a consideración de esta honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, LXIV Legislatura, la aprobación de la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se adiciona la fracción III al artículo 27 de la Ley General para el Control del Tabaco

Único. Se adiciona la fracción III al artículo 27 de la Ley General para el control del Tabaco, para quedar como sigue:

Artículo 27. En lugares con acceso al público, o en áreas interiores de trabajo, públicas o privadas, incluidas las universidades e instituciones de educación superior, podrán existir zonas exclusivamente para fumar, las cuales deberán de conformidad con las disposiciones reglamentarias:

I. Ubicarse en espacios al aire libre, o

II. En espacios interiores aislados que dispongan de mecanismos que eviten el traslado de partículas hacia los espacios 100% libres de humo de tabaco y que no sea paso obligado para los no fumadores.

III. Contar con contenedores exclusivos para colillas y/o residuos de productos del tabaco, y de preferencia, información que disponga la Secretaría en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con relación al impacto y contaminación ambiental derivados de los residuos del consumo de productos del tabaco.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. En términos de lo dispuesto en el artículo 27 de esta Ley, los propietarios, administradores o responsables de los establecimientos, contarán con 180 días después de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de esta modificación a la Ley, para efecto de la instalación de contenedores necesarios en dichas zonas

En caso de que los propietarios, administradores o responsables de los establecimientos referidos en el párrafo anterior no cuenten con la infraestructura necesario y/o la información para llevar a cabo lo establecido en la fracción III del artículo 27, podrán recurrir a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales dentro del periodo especificado en el párrafo anterior a efectos de celebrar los convenios o instrumentos administrativos necesarios que les permitan dar cumplimiento a dicha disposición.

Notas

1 <http://www.imss.gob.mx/prensa/archivo/201805/138>

2 <https://www.who.int/features/qa/60/es/>

3 Artículo 27 de la Ley General para el Control del Tabaco

4 <https://oncenoticias.tv/nota/colillas-de-cigarro-primer-problema-de-cotaminacion-a-nivel-mundial>

Dado en el salón de sesiones de la honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, LXIV Legislatura, a 12 de diciembre de 2019.

Diputado Luis Alberto Mendoza Acevedo (rúbrica)